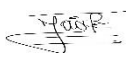


Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 24 de agosto de 2023.


María Teresa Ramírez Latorre
Secretaria Ad Hoc.

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00001-00
Proceso : Pertenencia.
Providencia : Abre Incidente por Desacato a orden Judicial.
Demandante : Alcira Santander de González y Otros.
Demandado : Indeterminados y Otros.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VETAS
Vetas, Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2023, se admitió el proceso verbal sumario de declaración de pertenencia entre condueños -fls. 72 – 74 del C.1-, siendo que, el 27 de febrero siguiente se libró el oficio 216 comunicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga que se ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con M.I. No. 300 – 99631, por cuenta del presente proceso. No obstante lo anterior, al momento de efectuarse la calificación la autoridad de registro inmobiliario indicó en la anotación No. 9 del folio correspondiente que, se trataba de la inscripción de la demanda en un proceso reivindicatorio, no de pertenencia como se le indicó con claridad.

Así las cosas, por auto del 17 de mayo de 2023 -fls. 128 – 129 C.1-, comunicado mediante oficio 540 del 18 de mayo de 2023, se le ordenó a la ORIP de Bucaramanga la corrección de la anotación No.9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 99631 para que en el registro se publicitara que la medida de inscripción de la demanda corresponde a un proceso de pertenencia y no reivindicatorio. Con posterioridad, al informativo se allegó la nota devolutiva con número de turno 2023-300-3-874 y con la siguiente indicación: *“en la solicitud formulada por el juzgado debe indicar sin equivocaciones, que el oficio que se encuentra registrado es de fecha 27/02/2023 y no de fecha 17/05/2023, como erradamente lo indica”* -fl. 132 C.1-.

En estos términos, por auto del 5 de junio de 2023 -fl. 134 C.1-, comunicado a la ORIP de Bucaramanga mediante oficio 600 de fecha 6 de junio de 2023, se ordenó informarle que el oficio 216 a través del cual se comunicó la inscripción de la demanda dentro del presente proceso de pertenencia, es de fecha 27 de febrero de 2023; dicha orden se reiteró el 6 de julio de 2023 -fls. 139-141 C.1-, cuya comunicación se libró a través del oficio 761 de fecha 7 de julio de 2023 -fl. 144 C.1-; frente a lo cual se manifestó que, ya se había enviado la respectiva nota devolutiva -fl. 151 C.1-, sin tener en cuenta que ya se les estaba comunicado la corrección que ellos mismos solicitaron.

Visto lo anterior, por auto del 31 de julio de 2023 -fl. 156 C.1-, comunicado a la ORIP de Bucaramanga mediante oficio 860 del 1° de agosto de 2023 -fl. 158 C.1-, se le reiteró que el requerimiento pedido para proceder a la corrección del yerro que la misma oficina de instrumentos públicos cometió, ya se le había informado a través de los autos del 5 de junio y 6 de julio, ambos del 2023, así como que, de nueva cuenta, se le reiteró a la autoridad de registro inmobiliario que el oficio 216 que se encuentra registrado es de fecha 27/02/2023 y no de fecha 17/5/2023, como erradamente se indicó.

Ante dicha comunicación, la ORIP de Bucaramanga manifestó que debía informárseles el número de matrícula inmobiliaria -fl. 164 C.1-, frente a lo cual, mediante oficio 915 del 14 de agosto de 2023 -fl. 165 -166 C.1-, se les comunicó lo que ahora estaban solicitando. Con todo, el 16 de agosto de 2023 bajo el radicado 3002023ER05447, reiteraron que la medida la fue inscrita y remiten la anotación No 9 en la que persiste la anotación de proceso reivindicatorio en vez de declaración de pertenencia.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Del anterior recuento procesal, se tiene que, el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, desde la primera comunicación a través de la cual se ordenó la inscripción de la demanda en el presente proceso de pertenencia, se ha negado a cumplir o demorado en ejecutar, sin justa causa, en tanto no existe ningún fundamento legal para las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa frente a las ordenes judiciales que se le han impartido en un trámite tan sencillo como la corrección que debe efectuar por el error o yerro que la misma Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga generó al momento de hacer la inscripción de la anotación No. 9 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 99631, al indicar que la cautela decretada es de un proceso reivindicatorio y no de pertenencia, como corresponde y que se le ha reiterado debe corregir, sin que a la fecha y con trabas administrativas ha omitido, ora demorado, su cumplimiento, al parecer de forma dolosa, o negligente, en tanto después de habérsele comunicado la información y proceder conforme a las indicaciones impartidas, vuelve a indicar que ya registró la cautela y mantiene la anotación como un proceso reivindicatorio y no de pertenencia.

Lo anterior, no es de poca monta en tanto la publicidad del registro cautelar de un proceso de pertenencia difiere en la garantía a los derechos de terceros e interesados en el bien objeto de usucapión, respecto de los alcances que tenga la misma medida cautelar en un proceso reivindicatorio, motivo por el cual, ante la actitud inamovible de la autoridad de registro inmobiliario y sin que medie justa causa, siendo que, con todas las comunicaciones enviadas al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que están en su base de datos, contaba con la información esencial para proceder con la inscripción correcta de la medida cautelar y que, además, podía complementar la información que ya tenía a su alcance, en vez de devolver las anotaciones sin fundamento legal, ni causa justificada y al final insistir en el mismo yerro que se le esta ordenando corregir.

En otras palabras, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos contaba con la información necesaria para adelantar el proceso de inscripción¹ y su excesiva,

¹ Sentencia T – 585 de 2019.

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7997f7fcef7756b17444034bf0019da0c461cee228bdf95aad7b3286868d3a**

Documento generado en 24/08/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>